



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 943-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELADIO GONZALES PEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lambayeque, a los 2 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eladio Gonzales Peña contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 100, de fecha 10 de diciembre de 2004, que declaró infundado el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación bajo los alcances de la Ley N.º 23908, la cual establece una pensión mínima no menor de tres remuneraciones mínimas vitales, más la indexación o reajuste trimestral, asimismo; solicita se disponga el pago de las pensiones devengadas e intereses legales generados.

La ONP contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. En cuanto al derecho de indexación automática, sostiene que se debe respetar el criterio del Tribunal Constitucional, según el cual se dispuso que este solo fue aplicable hasta el 13 de noviembre de 1991.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 18 de marzo de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que la pensión de jubilación ya no se actualiza en base a los nuevos montos de la remuneración mínima vital, sino que se actualiza en forma automática y trimestral en base al incremento del índice de precios al consumidor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, confirmó la apelada por considerar, que la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, y en consecuencia no debe ser aplicada retroactivamente.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación, de acuerdo a lo previsto por la Ley N.º 23908.
2. Del contenido de la Resolución N.º 10730-A-300-CH-82-PJ-DPP-SGP-SSP-1982, de fecha 1 de octubre de 1982, obrante a fojas 2 de autos, se aprecia que el demandante percibe pensión de jubilación desde el 1 de abril de 1981, correspondiéndole el beneficio de la pensión mínima establecido por la Ley N.º 23908, hasta el 18 de diciembre de 1992, criterio expuesto y fundamentado en la sentencia recaída en el expediente N.º 1740-2004-AA/TC y otras expedidas por éste Tribunal en casos similares.

Del Reajuste de las pensiones

3. Este Tribunal considera necesario precisar que el reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Lo señalado fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado, se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
4. La petición de pago de intereses que las pensiones no pagadas de acuerdo a ley han generado, debe ser amparo según lo expuesto en el artículo 1246º y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA, en parte**, la demanda.
2. Ordena que la demandada cumpla con reajustar la pensión de jubilación del demandante de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses que correspondan, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique su cumplimiento, durante el período de su vigencia.

3. **INFUNDADA** en cuanto al reajuste de las pensiones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELI
LANDA ARROYO**

A large, fluid blue ink signature that overlaps the names listed above it. It consists of several loops and strokes that form a continuous, expressive mark.

Lo que certifico:

A smaller blue ink signature located below the main one, appearing to be the name of the person certifying.

.....
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**